



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS META
CALLE 7 No. 5-07

j01prmpller@ceudoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO CIVIL No 24

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
EJECUTIVO	2019-00033	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HUMBERTO MORENO BARRETO	ABRIL 15 - 2021	1	80
EJECUTIVO	2019-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELIBERTO GUTIÉRREZ CASTRO	ABRIL 15 - 2021	1	66
EJECUTIVO	2019-00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE ANTONIO SEGURA CARDOZO	ABRIL 15 - 2021	1	66
EJECUTIVO	2019-00035	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NORBIEY DURAN RÍOS	ABRIL 15 - 2021	1	87
EJECUTIVO	2019-00070	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON JAIR BONILLA BEJARANO	ABRIL 15 - 2021	1	59

FIJADO: 16 DE ABRIL DEL 2021
HORA 7:30 A.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario

DESFIJADO: 16 DE ABRIL DEL 2021
HORA: 5:00 P.M.

SEGUNDO MANUEL LOPEZ SANDOVAL
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra HUMBERTO MORENO BARRETO como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 15 de mayo de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor HUMBERTO MORENO BARRETO para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado HUMBERTO MORENO BARRETO identificado con cédula de ciudadanía número 18.617.096, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento a través de prensa y la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el

22 de enero de 2021, habiendo contestado la demanda sin proponer excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de HUMBERTO MORENO BARRETO identificado con cédula de ciudadanía número 18.617.096.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**840b8deffdc76882cc9fa172abbf5b7265a77ea6cf3a6a3ad0f5fc098f6
43850**

Documento generado en 14/04/2021 04:32:08 PM

Rad. 505774089001-2019-00033-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: HUMBERTO MORENO BARRETO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra ELIBERTO GUTIERREZ CASTRO como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 8 de noviembre de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ELIBERTO GUTIERREZ CASTRO para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado ELIBERTO GUTIERREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 17.281.418, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento a través de prensa y la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el

22 de enero de 2021, habiendo contestado la demanda sin proponer excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó unos títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de ELIBERTO GUTIERREZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 17.281.418.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b004e7b78a19c4008d5bbbbe087a90ccf1d5b1536dedff702b7fc7045ce40236

Documento generado en 14/04/2021 04:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JOSE ANTONIO SEGURA CARDOZO como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 14 de agosto de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSE ANTONIO SEGURA CARDOZO para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado JOSE ANTONIO SEGURA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.458, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento a través de prensa y la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el

22 de enero de 2021, habiendo contestado la demanda sin proponer excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó unos títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JOSE ANTONIO SEGURA CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.458.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93893e9c45b91adf58a5df386f87670926578447eb8495d6e314c3065
756b9ad**

Documento generado en 16/04/2021 08:49:42 AM

Rad. 505774089001-2019-00071-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: JOSE ANTONIO SEGURA CARDOZO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra NORBEY DURAN RIOS como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 15 de mayo de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor NORBEY DURAN RIOS para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado NORBEY DURAN RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.123.140.485, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento a través de prensa y la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el 30 de septiembre de 2020, habiendo contestado la demanda sin proponer excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de NORBEY DURAN RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.123.140.485.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO LLERAS-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c40e02258b1514354d2ffc75a5fff6e3fbb4421209e873e9e5d80c33
4eed9a**

Documento generado en 14/04/2021 03:35:55 PM

Rad. 505774089001-2019-00035-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: NORBEY DURAN RIOS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JHON JAIR BONILLA BEJARANO como demandado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 14 de agosto de 2019 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JHON JAIR BONILLA BEJARANO para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado JHON JAIR BONILLA BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.488, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante Emplazamiento a través de prensa y la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, sin tener resultado positivo, lo que conllevó a la designación de Curador Ad Litem para surtir la notificación personal y por ende proseguir el trámite judicial, recayendo en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien tomó posesión y se notificó el 22 de enero de 2021, habiendo contestado la demanda sin proponer excepciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Aprestándose el Despacho en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó unos títulos valor en forma de Pagaré que no fueron

tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, que el ejecutado tuvo la oportunidad de pagar la obligación o en su defecto, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen, al punto de tener que designarle un Curador Ad Litem que atienda sus intereses legales en el presente asunto, donde la actuación del aludido Togado se circunscribió a la contestación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JHON JAIR BONILLA BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía número 7.819.488.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 750.000.oo. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDGAR SERRANO FORERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE PUERTO LLERAS-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f23232dceef33cc155413f438128eb55e7db99cc367af6103423198
0a2cfd6**

Documento generado en 16/04/2021 08:52:57 AM

Rad. 505774089001-2019-00070-00
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo: JHON JAIR BONILLA BEJARANO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>